

Expediente: 4754/24-I1

Carátula: **PEÑAFIEL CONDORI MARIA ELENA C/ RODRIGUEZ ENRIQUE FERNANDO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **10/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27236540109 - Rodriguez , Enrique Fernando-DEMANDADO

20176140977 - Rodriguez , Fernando Gabriel -DEMANDADO

90000000000 - Rodriguez , Daniel Alberto -DEMANDADO

90000000000 - Rodriguez , Olga Cristina -DEMANDADO

27236540109 - Luna , Cintia-DEMANDADO

27236540109 - RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

20270176853 - LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA 1ª NOMINACION, - DEFENSOR DE MENORES

23204336229 - PALAVECINO, GUSTAVO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20270176853 - PEÑAFIEL CONDORI, MARIA ELENA-ACTOR

JUICIO: PEÑAFIEL CONDORI MARIA ELENA c/ RODRIGUEZ ENRIQUE FERNANDO Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 4754/24-I1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 4754/24-I1



H104128866223

JUICIO: PEÑAFIEL CONDORI MARIA ELENA c/ RODRIGUEZ ENRIQUE FERNANDO Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE. N° 4754/24-I1.

San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 2025.

Sentencia N° 273

Y VISTO:

El pedido de regulación de honorarios formulado el 25 de octubre de 2025 por el letrado Juan Carlos Lopez Casacci, por derecho propio, por las actuaciones en segunda instancia, y;

CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe destacar que por razones de economía procesal y de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 5480 (en adelante, "LA"), se procederá a regular honorarios a todos los letrados intervinientes en segunda instancia.

Se trata de un recurso de apelación interpuesto por el codemandado Fernando Gabriel Rodriguez en fecha 06/08/2025 , contra la resolución de fecha 01/08/2025 que rechazó un planteo de nulidad por él deducido, el recurso es contestado por la actora el 26/08/2025 y que este Tribunal resolviera por sentencia del 06/10/2025 con costas a cargo del accionado.

Obra regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en primera instancia, la que data del 04/09/2025. Mediante este pronunciamiento se regularon los estipendios del letrado Lopez Casacci por su actuación como apoderado de la parte actora, en la suma de \$1.302.000 -equivalente a una vez y media la consulta escrita vigente y se adicionó el 55% de acuerdo al art. 14 LA.

Para determinar los honorarios se tomará lo regulado en primera instancia, \$1.302.000 se le aplicará el porcentaje del 30% en su carácter de ganador por tratarse de un incidente (art. 59, LA), y sobre ese resultado se le aplicara un 30% (art. 51, LA).

La fijación honoraria responde a la siguiente operación matemática.

Recurso de apelación resuelto en fecha 06/10/2025:

Letrado Juan Carlos Lopez Cassacci -apoderado del actor- ganancioso:

Base = \$ 1.302.000 x 30% (art. 59, LA) = \$390.600 x 30% (art. 51, LA) = **\$117.180 (Pesos Ciento Diecisiete Mil Ciento Ochenta).**

Letrado Gustavo Alejandro Palavecino -patrocinante del demandado- perdidoso:

En cuanto a los honorarios del letrado Gustavo Alejandro Palavecino por su actuación en el incidente resuelto en esta alzada, se tomará como base lo que correspondería regular hipotéticamente en primera instancia, de haber intervenido y en carácter de vencido, esto es, el equivalente a una consulta escrita vigente a la fecha, por la suma de \$560.000. Sobre dicho importe se aplicará el 20% por tratarse de un incidente (art. 59 LA) y, al resultado así obtenido, se le adicionará un 25% conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley Arancelaria.

La fijación honoraria responde a la siguiente operación matemática.

Base = \$ 560.000 x 20% (art. 59, LA) = \$112.000 x 25% (art. 51, LA) = **\$28.000 (Pesos Veintiocho Mil)**.

De los guarismos efectuados resulta que se arriba a una suma inferior a la consulta escrita vigente; motivo por el cual, los estipendios deberían fijarse en el valor de ésta; conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, "*toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación*" (CSJT, "*Stekelberg, Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n° 1586 del 12/07/2023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal*".

Sin embargo, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida. El trámite del cual se trata no demandó ni insumió un tiempo elevado y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En razón de ello, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("*CCCN*") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n° 6715, y fijará en consecuencia los estipendios para el letrado Lopez Casacci apoderado de la parte actora en la suma de Pesos trescientos mil (\$300.000) y para el letrado Gustavo Alejandro Palavencino, patrocinante del demandado, en el importe de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).

Cabe recordar sobre el particular que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "*sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder*" (CSJT, "*Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n° 395 del 27/05/2002; "*Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n° 450 del 04/06/2002; "*Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n° 842 del 18/09/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, "Honorarios del abogado. Regulación", LL, 1994-E-749, n.° 29 -en el caso equivalía al 425%-; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, *Honorarios Judiciales*, Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al objeto del proceso, etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para los letrados, tiempo empleado y trascendencia económica que la cuestión reviste; la solución propiciada resulta razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro Más Alto Tribunal Nacional: "La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el

caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (CSJN, 18/11/2008, "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: "*Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita*" (CSJT, sentencia n° 736 del 10/06/2025; sentencia n° 1318 del 01/10/2024; sentencia n° 891 del 28/06/2024; sentencia n° 44 del 16/02/2024; sentencia n° 1712 del 28/12/2023; sentencia n° 1334 del 26/10/2023; sentencia n° 182 del 13/03/2023; sentencia n° 88 del 16/02/2023).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación resuelto el 06 de octubre de 2025:

A) Al letrado JUAN CARLOS LOPEZ CASACCI, en su carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)**.

B) Al letrado GUSTAVO ALEJANDRO PALAVECINO, en su carácter de patrocinante del demandado, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)**.

II) NOTIFÍQUESE conforme art. 35, ley 6059.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 09/12/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.